

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 725/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-003-2013-0643-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA ORTIZ ZULUAGA.  
**DEMANDADO:** UGPP.

Con fundamento en el canon 443 del Código General del Proceso, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: VIERNES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2023**
- **HORA: 11.00 AM**

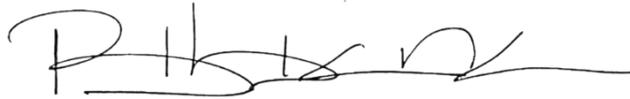
La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020. A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por la Secretaría de este despacho, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieran para su consulta de forma digital, atendiendo lo señalado por el artículo 4º del Decreto 806

de 2020 y artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento.

Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 162, el día  
31/10/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.S.: 726/2023  
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00134-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GRAJALES  
COLORADO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RISARALDA –  
CALDAS Y SALUDCAR OPERACIÓN  
COLOMBIA S.A.

Con fundamento en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el:

- **DÍA: 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 10:00 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**A.INTERLOCUTORIO:** 1598/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2023-0160-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS<sup>1</sup>  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO CASTAÑEDA GOMEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE  
MANIZALES

**I. ASUNTO.**

Se procede a decidir si en el presente asunto se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción o debe proseguirse con el trámite del proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

Conforme acta de reparto del día 12 de mayo del año 2023, correspondió para conocimiento de este Despacho, la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presenta el ciudadano ALEJANDRO CASTAÑEDA GOMEZ, en la cual, cita como demandados a la GOBERNACION DE CALDAS y al MUNICIPIO DE MANIZALES, por la presunta vulneración de los derechos colectivos del **GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y LIBRE CIRCULACIÓN.**

Admitida la demanda y debidamente notificada a las accionadas, el MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante memorial del día 15 de septiembre de 2023, solicitó la acumulación de procesos, fundamentado en que, en el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, bajo el radicado 2023-098, accionante ANUNCIACION VALBUENA MUÑOZ y SANDRA MILENA QUIMBAYA GASCA, se tramita medio de control con idénticos hechos y pretensiones.

Ante la anterior solicitud, este Despacho en decisión del 25 de septiembre de 2023, requirió a la SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para que informara si en la Sala 4 Unitaria de Decisión, se tramita medio de control de protección de derechos e

---

<sup>1</sup> Acción popular según ley 472 de 1998.

intereses colectivos, bajo el radicado 17001-23-33-000-2023-00098 y de ser así, indicar la fecha de admisión de la demanda y el estado procesal actual del mismo.

Tal requerimiento fue debidamente atendido por la Secretaría del Tribunal Administrativo, tal como consta en los archivos 059 a 063 del E.D.

Posteriormente, mediante auto del 13 de octubre de 2023, se corrió traslado de la solicitud de acumulación formulada por el Municipio de Manizales a la parte demandante y a los demás sujetos procesales, con el fin que realizaran los pronunciamientos que a bien tuvieran.

Dentro del término legal, el señor accionante presentó escrito oponiéndose a la declaratoria de agotamiento de jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe proceder el despacho a resolver la solicitud formulada por el Municipio de Manizales, advirtiéndole que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, la figura que se debe analizar en situaciones como la que se presenta en este proceso, es el *agotamiento de jurisdicción*, figura que se constituye en un instrumento procesal, de creación jurisprudencial, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, es impedir que se tramiten paralelamente dos acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa, pues de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios sino que puede verse avocada la Jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

Se dijo en la Sentencia citada:

“(…)

*De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados. Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva*

---

<sup>2</sup> Proceso núm. 2009-00030-01(AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito y Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

*demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios. Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión. En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos”.*

(...)”

Por tanto, procede el Despacho a estudiar si en el presente proceso existe agotamiento de jurisdicción.

### III. CONSIDERACIONES.

Para el presente estudio debe advertirse que sobre el agotamiento de jurisdicción el H. Consejo de Estado expuso: (...) “La figura del agotamiento de jurisdicción ha sido objeto de unificación jurisprudencial en lo que hace a las acciones populares; para tal efecto, se consideró que tal precepto era procedente cuando existiera una **identidad en la causa petendi**; que, además, ella tuviera como fundamento los **mismos hechos** y, finalmente, que **estuviera dirigida contra los mismos demandados**. Además, es necesario precisar que la procedencia de la figura del agotamiento de jurisdicción tiene su origen cuando sobre un mismo derecho colectivo y circunstancias fácticas se haya iniciado previamente un proceso judicial, en relación al mismo objeto que el actor popular considera vulnerado o amenazado, habida consideración al hecho de que las “acciones” populares tienen como finalidad el amparo de los derechos e intereses colectivos que incumben a toda la comunidad, sustrayendo de su órbita la satisfacción de intereses individuales, puesto que es el interés general el que debe motivar la protección de los derechos colectivos y no la búsqueda de intereses particulares. También, expuso la Sala en aquella ocasión, que la figura de agotamiento de jurisdicción era aplicable para aquellos casos en que el juez de instancia constate la existencia de una cosa juzgada general o absoluta, por lo que su procedencia dependía, además, del alcance que se le haya otorgado al fallo proferido para amparar o no, los mismos derechos colectivos” (...)

En ese orden de ideas, para que opere este fenómeno jurídico, se hace necesario que concurren ciertas exigencias inmodificables, como que haya identidad en la causa que funda la demanda, similares hechos y que se tengan los mismos demandados en un proceso iniciado previamente, en relación al mismo objeto que el actor popular considera vulnerado o amenazado.

Por lo anterior se puede asegurar que el agotamiento de jurisdicción constituye un instrumento procesal, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesales es imposibilitar que se tramiten dos acciones que se refieran a los mismos, hechos, objeto y causa pues, de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios, sino que puede verse avocada la jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias y vulnerar así la denominada seguridad jurídica. En efecto, si en un proceso se hallan presentes los requisitos sine qua non o ya se encuentra fallado no es posible que se dé un nuevo pronunciamiento judicial sobre la misma materia.

El Consejo de Estado en sentencia del 02 de marzo de 2016, bajo la radicación número: 2010-00750-01(AP) siendo consejera Ponente la Dra. María Elizabeth García González, advirtió "(...) *De tal manera que, para el operador jurídico aplica como una prohibición de iniciar un nuevo debate dada la identidad en el objeto, en la causa petendi y en la parte demandada (...)*"

Sobre el tema, ha de acudir a la providencia de unificación; donde la Sala Plena del Consejo de Estado en sede de revisión de una acción popular, estimó lo siguiente sobre el alcance de la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción:

(...)

*"La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia. Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo. El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "lis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada. De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular*

*en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”*

(...)

A efectos de aplicar el precedente citado, al presente asunto, se observa lo siguiente:

***Fecha de Presentación de las demandas.***

| <b><i>Radicado 2023-160. Juzgado Sexto Administrativo</i></b> | <b><i>Radicado 2023-098. Tribunal Administrativo de Caldas.</i></b> |
|---|---|
| Mayo 12 de 2023   | Mayo 11 de 2023   |

***Fecha de Admisión de las demandas***

| <b><i>Radicado 2023-160. Juzgado Sexto Administrativo</i></b> | <b><i>Radicado 2023-098. Tribunal Administrativo de Caldas.</i></b> |
|---|---|
| Mayo 16 de 2023   | Agosto 30 de 2023   |

***La causa petendi (hechos y objeto de la demanda)***

| <b><i>Radicado 2023-160. Juzgado Sexto Administrativo</i></b>   | <b><i>Radicado 2023-098. Tribunal Administrativo de Caldas.</i></b>  |
|---|--|
| <p>1. En la noche del 02 de enero y el 03 de enero de 2023 en las horas de la madrugada, con ocasión de las fuertes lluvias que se presentaron en el Sector de la Vereda Maracas, se presentó taponamiento de la vía que comunica al Municipio de Neira con el Municipio de Manizales un kilómetro abajo del Peaje la Estrella (Sentido Manizales – Neira) como se evidencia en imágenes que se relacionan a continuación (...)</p> <p>2. El 15 de enero de 2023 con ocasión de las lluvias que se registraron en los límites entre el Municipio de Neira y el Municipio de Manizales se presentó arrastre de rocas y sedimentos que impidieron el tránsito de vehículos entre el Municipio de Manizales y Neira, emergencia atendida por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Manizales, como se demuestra a continuación: (...)</p> <p>3. El 17 de marzo del año en curso y con ocasión de las lluvias presentadas en la zona se presentó caída de capa vegetal y rocas sobre la vía que conduce desde Manizales al Municipio de Neira como se demuestra en imágenes registradas por el medio local BC Noticias.</p> <p>4. El 16 de abril del presente año se presenta nuevamente obstrucción de la vía</p> | <p>1. Los días 7 y 8 de octubre de 2022 y con ocasión de las lluvias registradas en el Municipio de Manizales, se presentó obstrucción de la vía que conduce del municipio de Manizales al municipio de Neira, un kilómetro debajo del peaje la estrella, por caída de rocas y capa vegetal sobre la vía.</p> <p>2. Con ocasión de dicha situación se solicitó a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Caldas visita técnica para determinar la causa del fenómeno de arrastre de material sedimentario y rocas sobre la vía y la realización de obras de mitigación.</p> <p>3. En la noche del 02 de enero y el 03 de enero de 2023 en las horas de la madrugada, con ocasión de las fuertes lluvias que se presentaron en el Sector de la Vereda Maracas, se presentó taponamiento de la vía que comunica al Municipio de Neira con el Municipio de Manizales un kilómetro abajo del Peaje la Estrella (Sentido Manizales – Neira) como se evidencia en imágenes que se relacionan a continuación (...)</p> <p>4. Como consecuencia de lo anterior se elevaron peticiones a la Corporación Autónoma Regional de Caldas –</p> |

|  |   |
|--|---|
| <p>que comunica al Municipio de Manizales con el Municipio de Neira como se observa en las siguientes imágenes. (...)</p> <p>5. El 28 de abril del presente año se presenta nuevamente caída de rocas y material vegetal sobre la vía que comunica al municipio de Manizales con el Municipio de Neira, como se muestra a continuación (...)</p> <p>6. En reiteradas oportunidades se ha oficiado a entidades como la Corporación Autónoma Regional de Caldas, la secretaria de Infraestructura de la Gobernación de Caldas y la Unidad de Gestión del Riesgo, quienes han dado respuestas parciales y no ha brindado una solución de fondo a una problemática que afecta a los usuarios de la carretera que conduce desde Manizales al municipio de Neira</p> <p>7. A través de oficio 2023-IE-00001645 del 21 de enero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Caldas emitió respuesta frente a la petición radicada indicando dentro de sus conclusiones lo siguiente: (...)</p> <p>8. A través de oficio UGR 00364 del 16 de febrero de 2023 se emitió respuesta por parte de la Unidad de Gestión del Riesgos del Municipio de Manizales, en la cual se destaca entre otros. (...)</p> <p>9. A través de oficio D.S. 11 fechado el 10 de enero de 2023 y notificado el 24 de enero de 2023, emitido con ocasión de las peticiones elevadas en octubre de 2022 y enero de 2023, se indica por la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Caldas, entre otras lo siguiente. (...)</p> <p>10. Se observa entonces como las entidades atrás referenciadas concluyen la necesidad de realizar obras orientadas a la conducción de cauces de agua a través de la construcción de una alcantarilla transversal a la vía y la construcción de una estructura de contención de empalizada</p> <p>11. La situación anteriormente descrita amenaza la integridad y seguridad de los peatones y usuarios de la vía, además de impedir el goce efectivo y seguro del espacio público. Así como la integridad de personas que habitan en proximidad al área donde se presenta el fenómeno natural</p> | <p>CORPOCALDAS -, a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Caldas y a la Unidad de Gestión del Riesgos de la Alcaldía de Manizales.</p> <p>5. El 04 de enero de 2023 se realizó visita por parte de personal de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS – a la zona para emitir concepto con ocasión de la solicitud de visita técnica y realización de obras solicitadas.</p> <p>6. El 15 de enero de 2023 con ocasión de las lluvias que se registraron en los límites entre el Municipio de Neira y el Municipio de Manizales se presentó arrastre de rocas y sedimentos que impidieron el tránsito de vehículos entre el Municipio de Manizales y Neira, emergencia atendida por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Manizales, como se demuestra a continuación: (...)</p> <p>7. El 18 de enero de 2023 se realizó visita a la zona por parte del personal de la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Manizales, con ocasión de solicitud de visita técnica y realización de obras de infraestructura.</p> <p>8. A través de oficio 2023-IE-00001645 del 21 de enero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Caldas emitió respuesta frente a la petición radicada indicando dentro de sus conclusiones lo siguiente: (...)</p> <p>9. A través de oficio UGR 00364 del 16 de febrero de 2023 se emitió respuesta por parte de la Unidad de Gestión del Riesgos del Municipio de Manizales, en la cual se destaca entre otros. (...)</p> <p>10. A través de oficio D.S. 11 fechado el 10 de enero de 2023 y notificado el 24 de enero de 2023, emitido con ocasión de las peticiones elevadas en octubre de 2022 y enero de 2023, se indica por la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Caldas, entre otras lo siguiente. (...)</p> <p>11. El 17 de marzo del año en curso y con ocasión de las lluvias presentadas en la zona se presentó caída de capa vegetal y rocas sobre la vía que conduce desde Manizales al Municipio de Neira como se demuestra en imágenes registradas por el medio local BC Noticias.</p> <p>12. El día 30 de marzo del año en curso y con ocasión de las lluvias presentadas en la</p> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>zona durante esos días se produjo caída de capa vegetal y una afectación notable en la vía que conduce desde el Municipio de Manizales al Municipio de Neira como se demuestra en videos aportados junto con la presenta acción. (Onedrive: Vídeos vía Manizales-Neira)</p> <p>13. Las situaciones anteriormente descritas amenazan la integridad y seguridad de los peatones y usuarios de la vía, además de impedir el goce efectivo y seguro del espacio público. Así como la integridad de personas que habitan en proximidad al área donde se presenta el fenómeno natural.</p> <p>14. La problemática presentada cuenta con antecedentes que permiten evidenciar una amplia evolución, como se demuestra a través de oficio UGR 508 GED 4237-18 del 26 de febrero de 2018, en el que la Unidad de Gestión del Riesgo mediante oficio a la Corporación Autónoma Regional de Caldas sseñala a esta última entidad (...).</p> <p>15. A la fecha no se han realizado obras de infraestructura para el control de los drenajes naturales a través de los cuales se presenta el arrastre de sedimentos, capa vegetal y rocas en el área afectada</p> |
|--|---|

**Pretensiones.**

| <b><i>Radicado 2023-160. Juzgado Sexto Administrativo</i></b>  | <b><i>Radicado 2023-098. Tribunal Administrativo de Caldas.</i></b>   |
|--|---|
| <p>1. Se ampare el derecho colectivo al goce del espacio público y utilización del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política y el literal d) del artículo 4 de la ley 472 de 1998.</p> <p>2. En consecuencia, ordenar a los accionados la realización de obras de infraestructura para el control de aguas lluvia y de escorrentía, así como obras transversales al cauce, que permitan la retención de sedimentos como diques, o estructuras retenedoras de empalizadas.</p> | <p><b>PRIMERA:</b> Se ampare el derecho colectivo al goce del espacio público y utilización del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política y el literal d) del artículo 4 de la ley 472 de 1998. <b>SEGUNDA:</b> En consecuencia, ordenar a los accionados la realización las obras de rehabilitación y dotación de la alcantarilla transversal en la vía que comunica al Municipio de Neira con el Municipio de Manizales, tal como lo ha recomendado la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS- en su oficio 2023-IE-00001645 del 21 de enero de 2023. <b>TERCERA:</b> Ordenar la implementación de medidas transversales al cauce, como diques o estructuras retenedoras de empalizadas, para la retención de sedimentos y la recuperación y</p> |

|  |  |
|--|--|
|  | estabilización del fondo y las márgenes de los cauces afectados. |
|--|--|

***Derechos Colectivos invocados como trasgredidos.***

| <b><i>Radicado 2023-160. Juzgado Sexto Administrativo</i></b>  | <b><i>Radicado 2023-098. Tribunal Administrativo de Caldas.</i></b>                                      |
|--|--|
| Derecho colectivo al goce del espacio público,<br><br>Utilización y defensa de los bienes de uso público | Derecho colectivo al goce del espacio público,<br><br>Utilización y defensa de los bienes de uso público |

***Entidades demandadas.***

| <b><i>Radicado 2023-160. Juzgado Sexto Administrativo</i></b> | <b><i>Radicado 2023-098. Tribunal Administrativo de Caldas.</i></b> |
|---|---|
| Departamento de Caldas y Municipio de Manizales               | CORPOCALDAS, Departamento de Caldas y Municipio de Manizales        |

Del anterior análisis comparativo, resulta evidente que, existe identidad de causa petendi entre los procesos bajo estudio; toda vez, que el problema se origina en concreto, en la falta de mantenimiento y construcción de obras de infraestructura en la vía que conduce del Municipio de Manizales al Municipio de Neira, cuya ausencia como se narra en los hechos, cuando ha llovido en los días que allí se citan, genera obstrucción de la vía un kilómetro debajo del peaje la estrella ( sector Maracas), por caída de rocas y capa vegetal sobre la vía. Si bien, los accionantes, hacen afirmaciones y solicitudes variadas en cada uno de los medios de control; la causa petendi se conserva, al tanto que lo alegado y pedido, no desdice la unidad en la causa petendi; pues, como se dijo, en general lo solicitado es la realización de mantenimiento de la infraestructura vial señalada.

En cuanto a los derechos colectivos presuntamente vulnerados, existe plena identidad; y en cuanto a las entidades demandadas, hay diferencias, en torno a que en el medio de control cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo, se ha citado a CORPOCALDAS, no así en el trámite constitucional ante este Despacho.

Al respecto, cabe precisar que, ante la analogía en las pretensiones y las diferencias en torno a las entidades vinculadas por pasiva, podría en un principio, adoptarse una interpretación exegética en relación con la jurisprudencia de unificación transcrita ab initio de estas consideraciones, y determinar que no se cumple con el requisito de identidad de causa y partes, para proceder a declarar el agotamiento de Jurisdicción.

Empero, no es ello lo definitivo en el presente asunto, para definir el acaecimiento o no de tal figura; pues, además, se hace necesario recordar, que la procedencia de la figura del agotamiento de jurisdicción tiene su origen cuando sobre un mismo derecho colectivo y

circunstancias fácticas, se haya iniciado previamente un proceso judicial, en relación al mismo objeto que el actor popular considera vulnerado o amenazado.

En tal sentido, se considera, conforme quedó analizado, que este Despacho, dio trámite a través del auto admisorio de la demanda, de manera **previa** al trámite imprimido por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas; lo cual, conforme se cita en la jurisprudencia, impide declarar el agotamiento de jurisdicción, siendo del caso, que tal figura sea estudiada por el Tribunal Administrativo de Caldas.

En este orden de ideas, si bien, existe plena identidad de objeto y causa petendi entre las acciones populares bajo análisis, es claro, que éste Despacho, imprimió trámite al proceso, antes que el Tribunal Administrativo, por lo que no se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción, y deberá continuarse el trámite judicial, pues, al asumirse competencia del proceso, se terminó cualquier posibilidad de que otro juez conozca del mismo asunto, máxime cuando en el mencionado proceso, se admitió la demanda mediante auto de fecha; 16 de mayo de 2023, mucho antes que se admitiera la demanda por parte del Tribunal Administrativo, lo cual ocurrió el día 30 de agosto de 2023.

Por tanto, conforme los antecedentes jurisprudenciales citados en precedencia, se declarará que no ha ocurrido el fenómeno de agotamiento de jurisdicción y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NO EXISTENCIA** del agotamiento de jurisdicción.

**SEGUNDO: REMITASE COPIA** de la presente decisión, al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA CUARTA DE DECISION**, para los fines que se considere pertinente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a la continuación del trámite judicial pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 162 el día 31/10/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1599/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ DIAZ.  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00366-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura el señor GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ DIAZ en contra de la UGPP.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la UGPP o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEJANDRO GUTIERREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.765.368 y la tarjeta profesional Nro. 245.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 162 el día 31/10/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

CONSTANCIA.

**30 de octubre de 2023.**

A Despacho, informando que ingresa el expediente, remitido por falta de competencia territorial, por parte del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCION IV, conforme auto del 02 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1600/2023  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PA  
REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DEL TRABAJO,  
(CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL  
NACIONAL (FOPEP), MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00369-00

Conforme constancia secretarial que antecede, este Despacho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 104 y 156 del CPACA y lo expresado por el JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DEL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCION IV, en la decisión de fecha del 02 de octubre de 2023, considera le asiste competencia para la trámite del asunto de la referencia y, por lo tanto, **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura la **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PA REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DEL TRABAJO (Cuenta Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

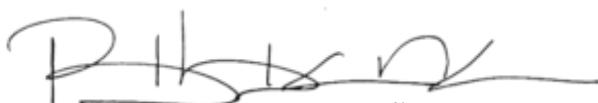
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DIAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Deberá presentarse poder debidamente conferido, conforme la ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, al apoderado de confianza en el que se señale expresamente las entidades públicas que se pretenden demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Debe señalarse en los hechos de la demanda, las situaciones concretas que expliquen la vinculación de las siguientes entidades: MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DEL TRABAJO(CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

3. Deben de enunciarse con precisión y claridad e individualizadas las pretensiones dirigidas contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DEL TRABAJO(CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 162 el día 31/10/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1603/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDWIN OCAMPO LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00145-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como el escrito de corrección y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 *ibidem*, instaura el señor EDWIN OCAMPO LÓPEZ y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

---

<sup>1</sup> La parte demandante cumplió con el deber establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
  
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos (inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
  
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
  
6. **RECONOCESE** personería al abogado RICKER HENAO RESTREPO, identificado con C.C. No. 75.082.612 y T.P. No.320.171 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora, conforme con el poder obrante en el PDF 003 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1596/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO DE JESÚS ARBOLEDA PATIÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00242-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como el escrito de corrección y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 *ibidem*, instaura el señor GUILLERMO DE JESÚS ARBOLEDA PATIÑO y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

---

<sup>1</sup> La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
  
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos (inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
  
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
  
6. **RECONOCESE** personería a la abogada **CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO**, identificada con C.C. No. 42.107.920 y T.P. No. 224.834 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora, conforme con el poder obrante en el PDF 003 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1601/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL JULIÁN CARDONA GALVIS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00298-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como el escrito de corrección y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura el señor MANUEL JULIAN CARDONA GALVIS contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos (inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **RECONOCESE** personería al abogado JOSE FENIBAR MARIN QUICENO, identificado con C.C. No. 10.264.105 y T.P. No. 54.085 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora, conforme con el poder obrante en el PDF 002 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1602/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL JULIAN CARDONA GALVIS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00298-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien éste haya delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ